

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**EXPEDIENTE** : **Nº A-055-2011/AD HOC**  
**DEMANDANTE** : **CONSORCIO CHANCULLO**  
**DEMANDADO** : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI**  
**ARBITRO** : **DR. SANDRO A. BALVIN SAENZ**

### **RESOLUCIÓN N° 12**

*Lima, tres de Julio del año Dos Mil Doce.-*

**VISTOS:** Resulta de autos que “**CONSORCIO CHANCULLO**” integrada por **AMD INGENIEROS S.A.C.**, y **BM CHANCULLO S.A.C.**; representado por don **LUIS BELTRAN DE LA CRUZ BAZAN**, interpone demanda arbitral, a fin que le paguen la suma ascendente de **S/. 488,719.80 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Diecinueve 80/100 Nuevos Soles)**, que incluyen los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño contractual; mas intereses legales; así como el pago de las costas y costos del proceso arbitral; dirigiendo la misma contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI**. Manifiesta **CONSORCIO “CHANCULLO”**; mediante proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 06-2010-MDHi/CE se convocó a una persona natural o jurídica para la ejecución de la obra “Mejoramiento del Canal de Riego Shashal Bajo -Acopalca-Ulia Huari Ancash”, habiéndose otorgado la buena pro al “Consorcio Chancullo”, cumplió los requisitos legales y suscribió el contrato con fecha 22 de diciembre del 2010. Durante dicho proceso de selección, incurrió en gastos tales como la contratación de profesionales para el estudio y análisis del expediente técnico, la verificación del campo de ejecución de la obra y la elaboración del paquete de propuestas técnica y económica. Luego de suscribir el Contrato de Ejecución de Obra, mediante Carta N° 01-2010-Consorcio Chancullo de fecha 05 de enero del 2011, solicita a la entidad Municipal la entrega formal del terreno para iniciar la Ejecución de la Obra, carta no respondida, motivo por el cual, mediante Carta N° 002-2010-CONSORCIO CHANCULLO de fecha 10 de enero del 2011, solicito a la Entidad Municipal cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 184º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, con la finalidad de dar inicio a la Ejecución de la Obra contratada; carta que no fue respondida, motivo por el cual, mediante Carta N° 03-2011-CONSORCIO CHANCULLO de fecha 19 de enero del 2011, reiteró solicitud de

*cumplimiento de condiciones para el inicio del plazo de Ejecución Contractual, carta que tampoco fue respondida por la entidad; motivo por el cual, mediante Carta Notarial N° 01-2011-CONSORCIO CHANCULLO de fecha 01 de febrero del 2011, comunicó a la Entidad Municipal para que cumpla con sus obligaciones, en caso de incumplimiento reslovería el Contrato para la Ejecución de Obra referido en el punto que antecede; sin embargo, en forma arbitraria e ilegal la Entidad demandada con fecha 22 de febrero del 2011 emite la Resolución de Alcaldía N° 045-2011-MHi/A declarando la Nulidad del Contrato de Ejecución de Obra “Mejoramiento del Canal de Riego Shashal Bajo - Acopalca-Ulia Huari Ancash”. Al declarar Nula el Contrato de Ejecución de Obra, Consorcio Chancullo ha dejado de percibir una ganancia consistente en las utilidades que generaría la Ejecución de la Obra por la suma de S/. 117,509.90 (Ciento Diecisiete Mil Quinientos Nueve con 90/100 Nuevos Soles), dicha ganancia constituye el lucro cesante; además, para que mi representada participe del proceso de selección que dio origen al Contrato de Ejecución de Obra, ha incurrido en gastos ascendentes a S/. 38,850.00 (Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), los cuales constituyen gastos generales no relacionados con la Ejecución de la Obra, entre ellos la contratación de profesionales para el estudio y análisis del expediente técnico, la verificación del campo de ejecución de la obra y la elaboración del paquete de propuestas técnica y económica, así como la obtención carta fianza por la garantía de seriedad de oferta; montos que deberá asumir la demandada por constituir éste una inversión ya realizada; consecuentemente deberá ordenarse el pago de dichas sumas, pagos que deberán efectuarse de la fuente de financiamiento Canon y sobre Canon Minero conforme lo especificaba las bases del proceso de selección que dio origen al contrato. Por estos fundamentos, solicito que se ordene a la demandada el pago de S/. 117,509.90 (Ciento Diecisiete Mil Quinientos con 90/100 Nuevos Soles) por concepto de lucro cesante - utilidades dejadas de percibir, y la suma de S/. 38,850.00 (Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de gastos generales no relacionadas con la Ejecución de la Obra. Del daño contractual: como consecuencia de haber suscrito el Contrato para la Ejecución de la Obra “Mejoramiento del Canal de Riego Shashal Bajo -Acopalca-Ulia Huari Ancash”, mi representada había suscrito el Contrato de compra de tubería PVC UF 312MMC-7.5. y accesorios para el entubado, por un monto ascendente a S/. 425,000.00 (Cuatrocientos Veinticinco Mil con 00/100 Nuevos Soles), habiendo adelantado la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles) en efectivo, ello debido a que el proyecto estaba diseñado puro entubados y que*

*dichos tubos por el proceso que demora la fabricación se contratan con anticipación; por lo que, al no haberse cumplido con la Ejecución de la Obra, ha carreado un gasto adicional y la pérdida de la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil con 00/100 Nuevos Soles) que ha sido otorgado en calidad de adelanto; consecuentemente dicha perdida constituye daño contractual. Del daño emergente y lucro cesante como consecuencia de una culminación en la Ejecución de Obra; el CONSORCIO CHANCULLO se dedica exclusivamente al servicio de Ejecución de Obras, para contratar con el Estado a fin de obtener un puntaje máximo en los montos facturados, se nos exige de acuerdo al monto de selección como máximo cinco veces el valor referencia, y acreditar las mismas con la constancia de conformidad de la Ejecución de Obra; en el presente caso, mi representante no ha podido presentar dicha documentación en los procesos de selección que convoca el Estado en sus distintas entidades a fin de cubrir el monto máximo facturado, debido a que no tenía la constancia de conformidad de pago, y que ésta no se daría porque se ha declarado la nulidad del contrato; habiendo ocasionado un daño emergente incalculable, sin embargo, razonablemente mi representante considera que asciende a la suma de S/. 30,000.00 (Treinta Mil con 00/100 Nuevos Soles). Por estos fundamentos, consideramos que la demandada deberá pagarnos la suma de S/. 130,000.00 (Ciento Treinta Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de daño contractual, lucro cesante y daño emergente por haber declarado en forma arbitraria e ilegal la nulidad del Contrato de Ejecución de Obra "Mejoramiento del Canal de Riego Shashal Bajo -Acopalca-Ulia Huari Ancash"; suma que deberá ordenarse su cancelación de la fuente de financiamiento Canon y sobre Canon Minero, conforme lo especificaba las bases del proceso de selección que dio origen al contrato. Con respecto a los intereses legales: Conforme lo establece el Código Civil y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que toda deuda que se genere está sujeto a los intereses legales, por lo que en el presente caso, la ENTIDAD MUNICIPAL deberá asumir el pago de los intereses legales de las pretensiones principales y accesorias, debiendo considerarse para el interés de las pretensiones principales. Con respecto a los costas y costos del proceso arbitral: Para iniciar las acciones legales del presente proceso arbitral, mi representante ha contratado los servicios profesionales de un abogado para el asesoramiento y patrocinio desde la etapa pre arbitral hasta la culminación del arbitraje, el cual ha fijado sus honorarios en el 20% (veinte por ciento) del total del monto a exigir por concepto de lucro cesante, daño contractual, daño emergente y otros, el cual asciende a la suma de S/. 46,000.00 (Cuarenta y Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles) más los impuestos de ley, habiendo mi representante cancelado la suma de S/. 10,000.00 (Diez Mil 00/100*

Nuevos Soles) en calidad de adelanto, monto que constituye costos del proceso arbitral; así mismo, durante el proceso arbitral se están realizando gastos ascendientes a S/.12,928.25 (Doce Mil Novecientos Veintiocho con 25/100 Nuevos Soles), el cual incluye honorarios del árbitro y secretaría y aranceles administrativos; por lo que en su totalidad las costas y costos arbitrales ascienden a la suma de S/. 58,928.25 (**Cincuenta y Ocho Mil Novecientos Veintiocho con 25/100 Nuevos Soles**) que deberán ser asumidas por la parte demandada. Siendo, que mediante escrito, se apersonó al proceso arbitral la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI a través del Procurador Municipal Dr. Jesús R. Amado Amado, teniéndose por contestada la demanda por Resolución que corren en autos, la misma que contesta, niega y contradice en todos sus extremos. Que, luego mediante Resolución de fecha 24 de febrero de 2012, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos, donde el Árbitro Único invitó a las partes a conciliar la controversia mediante un acuerdo conciliatorio, estando en desacuerdo las partes fue imposible arribar a la conciliación, por lo que se tiene por no Conciliada las controversias sometidas al presente arbitraje. Procediéndose fijar como punto controvertido lo siguiente; quedando los autos expeditos para ser resueltos, luego de formulados los alegatos presentados por las partes y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, la finalidad del proceso arbitral es dilucidar un conflicto de intereses o despejar una incertidumbre jurídica, buscando como fin abstracto la paz social en Justicia, de conformidad con el Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** Que, mediante la presente demanda "**CONSORCIO CHANCULLO**" pretende que la parte demandada, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI cumpla con pagarle la suma ascendente de S/. 488,719.80 (**Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Diecinueve 80/100 Nuevos Soles**), que incluyen los conceptos de daño emergente, lucro cesante y daño contractual; mas intereses legales; con costas y costos del proceso arbitral; por concepto de indemnización por daños y perjuicios, como consecuencia de haber declarado la Nulidad del Contrato de Ejecución Obra "Mejoramiento del Canal de Riego Shashal Bajo -Acopalca-Ullia Huari Ancash", de fecha 22 de febrero del año 2011, cuya fuente de financiamiento era del Canon y sobre Canon Minero. **TERCERO:** Que, la pretensión indemnizatoria incoada por Consorcio Chancullo se ha originado dentro de una obligación contractual derivada del Contrato de Ejecución, antes citado, existente entre las partes; "**CONSORCIO CHANCULLO**" y la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARI. Por lo tanto, la pretensión de "**CONSORCIO CHANCULLO**" se regirá por las reglas contenidas en el Acta de

Instalación de Arbitro Único de fecha 22 de agosto del año 2011. **CUARTO:** Que, el doctor Lizardo Taboada Córdova, refiriéndose a la estructura común de la responsabilidad civil manifiesta: **"Como es sabido, los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuricidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución"**. Que, en ese sentido se pasara a establecer si concurren cada uno de estos requisitos en los siguientes considerandos y por tanto si la entidad emplazada tiene obligación de indemnizar. **QUINTO:** Que, el doctor Lizardo Taboada Córdova indica que **"la antijuricidad o mejor dicho una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico"**. Que, asimismo dichas conductas antijurídicas pueden ser típicas y atípicas, la primera supone siempre una previsión en abstracto dentro del supuesto de hecho de una norma jurídica de una determinada conducta prohibida o no permitida; mientras la segunda a pesar de no estar regulada en esquemas legales, la producción de la misma viola o contraviene el ordenamiento jurídico. **SEXTO:** Que, tomando como punto de partida este esquema teórico, en el caso de autos la **conducta antijurídica** atribuida a la demandada debe ser **típica**, por cuanto el actor imputa a la demandada un incumplimiento contractual derivado del Contrato de Ejecución de Obra celebrado entre las partes. En ese sentido, sobre la base de la prueba aportada por la parte demandante, deberá comprobarse si es que la parte demandada ha efectuado ciertamente una conducta antijurídica. **SEPTIMO:** Que, los siguientes son los hechos no controvertidos (antecedentes); i) Que, la demandante tiene la condición de CONSORCIO (Empresas privadas) quien, el 22 de diciembre del 2010, celebró EL CONTRATO EJECUCIÓN DE OBRA - MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO SHASHALL BAJO - ACOPALCA - ULLA HUARI - ANCASH - (ADJUDICACIÓN DIRECTA PUBLICA N° 06-2010-MPHI/ADP/CE); ii) Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 045 – 2011- MHI/A de fecha 22 de febrero del 2011 la Entidad Municipal declaró la Nulidad del citado Contrato de Ejecución de Obra. **OCTAVO:** Que, la conducta antijurídica atribuida por **"CONSORCIO CHANCULLO"** a la emplazada Entidad Municipal a criterio del Arbitro Único está orientado por el acto lesivo a sus derechos fundamentales consistentes en; i) El derecho a la motivación escrita de las resoluciones administrativas con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos que la sustentan; y, ii) El no ser privado de su derecho de defensa en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, toda vez que

*en forma arbitraria y unilateralmente la Entidad Municipal mediante Resolución de Alcaldía N°045- 2011- MHi/A, resolvió declarar la Nulidad del Contrato de Ejecución de Obra, con vulneración de los derechos constitucionales a la Inversión Privada y Libre Contratación; por lo que también genera una inseguridad jurídica en el Estado Peruano.*

**NOVENO:** Que, como consecuencia del actuar de la Entidad Municipal, fue declarado Nula el CONTRATO EJECUCIÓN DE OBRA - MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO SHASHALL BAJO - ACOPALCA - ULLA HUARI - ANCASH - (ADJUDICACIÓN DIRECTA PUBLICA N° 06-2), en aplicación arbitraria de sus atribuciones como Entidad Municipal. En ese orden de ideas, vemos que se ha contravenido el debido proceso administrativo y el derecho a la Libre Contratación establecido en el inciso 14)<sup>1</sup> del artículo 2º de la Constitución, se concibe como el acuerdo o convención de voluntades entre dos o más personas naturales y/o jurídicas para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica de carácter patrimonial. Dicho vínculo -fruto de la concertación de voluntades- debe versar sobre bienes o intereses que poseen apreciación económica, tener fines lícitos y no contravenir las leyes de orden público. Tal derecho garantiza, prima facie: Autodeterminación para decidir la celebración de un contrato, así como la potestad de elegir al co-celebrante. Autodeterminación para decidir, de común acuerdo, la materia objeto de regulación contractual. A lo expuesto debe agregarse que la libertad contractual constituye un derecho relacional, pues, con su ejercicio, se ejecutan también otros derechos tales como la libertad al comercio, la libertad al trabajo, etc. La libertad de empresa Consagrada por el artículo 59º y 62º de la Constitución, se define como la facultad de poder elegir la organización y efectuar el desarrollo de una unidad de producción de bienes o prestación de servicios, para satisfacer la demanda de los consumidores o usuarios. La libertad de empresa tiene como marco una actuación económica autodeterminativa, lo cual implica que el modelo económico social de mercado será el fundamento de su actuación, y simultáneamente le impondrá límites a su accionar. Consecuentemente, dicha libertad debe ser ejercida con sujeción a la ley -siendo sus limitaciones básicas aquellas que derivan de la seguridad, la higiene, la moralidad o la preservación del medio ambiente-, y su ejercicio deberá respetar los diversos derechos de carácter socio-económico que la Constitución reconoce. **DÉCIMO:** Que, en el caso subexamine el CONTRATO EJECUCIÓN DE OBRA - MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO SHASHALL BAJO - ACOPALCA - ULLA HUARI - ANCASH -

---

<sup>1</sup> "A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravenga leyes de orden público".

(ADJUDICACIÓN DIRECTA PUBLICA N° 06-2010-MPHI/ADP/CE) celebrado entre las partes, fue declarado Nula por Resolución de Alcaldía N° 045 - 2011- MHi/A, Fdtos. 3),4),5), 6) y 7, bajo el so pretexto de no haber contado con Certificación Presupuestal correspondiente al Ejercicio Presupuestal del año 2010; lo cual es incongruente, en razón que la fuente de financiamiento provenía del Canon y sobre Canon Minero, conforme lo especificaba las bases del proceso de selección que dio origen al contrato, máxime cuando la Ejecución de la Obra se iniciaba a inicios del siguiente año del 2011, por lo que era factible su financiamiento. En tal sentido, el agente causante del perjuicio invocado en la demanda lo vincula a la Entidad Municipal. **DÉCIMO PRIMERO:** Que, la Entidad Municipal emplazada manifiesta el contrato celebrado con fecha 22 de diciembre del 2010, derivado del proceso de selección Adjudicación Directa Pública N° 06- 2010- MD con la demandante, no tiene ninguna consecuencia jurídica, puesto que dicho contrato fue suscrito por el señor Herberth Franco Solís Alcedo cuando no era Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huari, según en Resolución N° 4950 - 2010- JNE, con fecha 14 de diciembre del 2010, el Jurado Nacional de Elecciones declaró su vacancia, siendo publicada la misma con fecha 20 de diciembre del 2010, surtiendo sus efectos al día siguiente de su publicación. Agrega, que dicho contrato es un acto administrativo nulo por haberse suscrito por persona incompetente, amparándose en el Art. 6º, inc. 23 del Art. 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Art. 56º de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el Art. 139º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017.

~~Sin embargo al expedir la Resolución Municipal que resuelve declarar Nula el Contrato de Ejecución de Obra se sustenta en la causal de Falta de Certificación Presupuestal correspondiente al Ejercicio del año 2010 y no porque era incompetente la persona que suscribió el mencionado contrato de ejecución de obra, por lo que dicho fundamento debe ser tomado como argumento de defensa; por cuanto, la fuente de financiamiento provenía del Canon y sobre Canon Minero y la Ejecución de la Obra se iniciaba a inicios del año siguiente del 2011, por lo que era factible su financiamiento de cualquier modo, además, la Entidad Municipal emplazada fue requerida por el ARBITRO UNICO para que cumpla con presentar la constancia de notificación de la Resolución N ° 4950-2010 JNE, de fecha 14 de Diciembre del año 2010 y el Cuaderno de Registro de Documentos de Tramite Documentario de la Entidad Municipal, a fin de establecer la notificación exacta de la Resolución de Vacancia del JNE, empero dicha Entidad Municipal nunca cumplió con el mandato conferido mediante Resoluciones 10 y 11 que corren en autos, por lo tanto no se puede establecer que la Resolución del JNE que lo vacaba al Alcalde Provincial de Huari~~

tenía fecha cierta del 21 de diciembre del año 2010, si esto es así, Consorcio Chancullo nunca conoció del contenido de dicha Resolución de Vacancia del Alcalde Provincial de Huari, siendo ello así, y no haberse reconstruido el acontecimiento histórico del thema probandum referente a la fecha cierta del cargo de notificación de la Resolución que vacaba al señor Alcalde Provincial de Huari; no se le puede atribuir la pérdida o desaparición de dicho cargo de notificación y del Cuaderno de Registro de Tramite Documentario a Consorcio Chancullo, por lo que esta es la causante del actuar arbitrario al expedir la referida Resolución que resuelve declarar NULA el Contrato de Ejecución de Obra con vulneración de derechos constitucionales, bajo supuesto que no había presupuesto para la Ejecución de la Obra en el año 2010 y segundo que el contrato ha sido firmado por una persona incapaz. Por lo demás, el citado Contrato de Ejecución de Obra está suscrito por autoridad competente y no se encuentra inmerso en los supuestos de Nulidad establecido por Ley. Por otro lado, si bien es cierto, la Resolución de Contraloría General de la República No. 373 - 2006- CG, y el oficio Nº 142 - 2010/OCI. MPHI, indicó “.. los nuevos contratos o licitaciones para la adquisición de bienes y servicios se limitarán estrictamente para continuar la gestión, sujeta a liquidez y cautelando que no supere el ejercicio presupuestal vigente..”, resulta absurdo por cuanto se realizó un proceso de selección de Adjudicación Directa Pública Nº 06-2010-MPHI/ADP/CE en su momento y nadie cuestionó, conforme al Reglamento y la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no habiéndose detectado en dicho proceso de selección el impedimento alegado por la ENTIDAD MUNICIPAL, siendo válido el proceso de selección otorgándose la buena pro al Contratista Chancullo y por ende el acto y contrato, evidenciándose que EL CONTRATO firmado por las partes contratantes, en su cláusula novena, establece el plazo de entrega del terreno dentro de los 15 días siguientes a la firma del contrato y que por ello la ejecución de la Obra se iniciaba a inicios del año 2011 y no el año 2010. Siendo claro, que fue declarada nula el Contrato de Ejecución de Obra por un tema presupuestal y no por la causal de haber sido vacado el Alcalde Provincial de Huari o incompetente para contratar; y que la Resolución del Jurado Nacional de Elecciones de vacancia, según lo manifestó Consorcio Chancullo que se notificó a la Entidad Municipal el día de 27 de diciembre del dos mil diez, y no el día 22 de diciembre del año 2010, por lo tanto, el Contrato de Ejecución de Obra, tantas veces mencionada fue arbitrariamente declarada NULA. **DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el doctor Lizardo Taboada Córdova señala que “En lo relativo a la relación de causalidad, la misma es un requisito de toda la responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto”

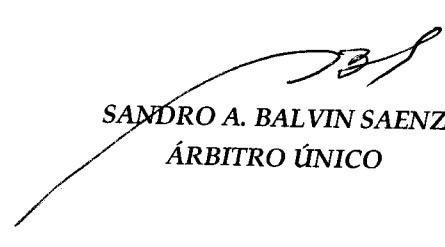
entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase". Que, al haberse establecido en el caso de autos que la pretensión de la actora se regirá por las reglas de la responsabilidad contractual, resulta de aplicación supletoria los artículos 1321º y siguientes del Código Civil, dejando en claro que en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada y en el ámbito contractual deberá entenderse bajo el criterio de la causa inmediata y directa. **DÉCIMO TERCERO:** Que, como consecuencia de haberse declarado la Nulidad del Contrato de Ejecución de Obra por la Entidad Municipal, el "Consorcio Chancullo", según contrato dejó de percibir de la contraprestación derivada de su contrato de Ejecución de Obra, la suma de S/. 1'175,068.64, (Un Millón Ciento Setenta y Cinco Mil Sesenta u Ocho con 64/100 Nuevos Soles), del cual Consorcio Chancullo solicita le pague la suma de S/. 117,509.90 (Ciento Diecisiete Mil Quinientos Nueve con 90/100 Nuevos Soles), dicha ganancia constituye el lucro cesante-utilidades; además de S/.38,850.00 (Treinta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), los cuales constituyen gastos generales; también considera que la demandada deberá pagarle la suma de S/. 130,000.00 (Ciento Treinta Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de daño contractual, lucro cesante y daño emergente. Mas la suma de S/. 156,359.90 (Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 90/100 Nuevos Soles) monto que incluyen las pretensiones principales, más los intereses de las costas y costos del procedimiento arbitral, intereses que será calculada desde el 04 de febrero del 2011 (fecha que declara la nulidad del contrato) hasta el pago total de la deuda. Por último exige le paguen el reintegro de los costos arbitrales ascendente a la suma de S/. 46,000.00 (Cuarenta y Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de honorarios profesionales por asesoría legal en el presente proceso, y más las costas arbitrales que incluyen los honorarios del árbitro, gastos de secretaría arbitral y las tasas devengadas ante el OSCE para la tramitación del presente proceso arbitral ascendente a S/. 12,928.25 (Doce Mil Novecientos Veintiocho con 25/100 Nuevos Soles), más los intereses legales generados hasta su cancelación. Bajo este bloque de pretensiones y, haciendo una suma aritmética de todos los montos de la pretensión, el monto total es de S/ 488,719.80 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho Mil Setecientos Diecinueve con 80/100 Nuevos Soles). Bajo esta línea de ideas, debe estimarse en parte la pretensión principal y efectuar el cobro de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil Nuevos Soles) y no de S/. 117,509.90 (Ciento Diecisiete Mil Quinientos Nueve con 90/100 Nuevos Soles), por concepto de Lucro Cesante. En cuanto a su pretensión

accesorio fijado en el punto segundo de la demanda lo desestimo y a la Pretensión accesoria fijado en el punto tercero de la demanda se estima en parte lo cual debe cobrar la suma de 100.00.00 y no 130,000.00 por ser haberse acreditado mediante contrato de compra de tuberías el pago parcial de de 10,000.00 en calidad de adelanto. También, debe desestimarse la pretensión accesoria de S/. 156,359.90 (Ciento Cincuenta y Seis Mil Trescientos Cincuenta y Nueve con 90/100 Nuevos Soles) por cuanto se verá en los rubros de costos y costas del proceso arbitral y por ultimo esta parte de la pretensión accesoria de S/. 46,000.00 (Cuarenta y Seis Mil con 00/100 Nuevos Soles) y S/. 12,928.25 (Doce Mil Novecientos Veintiocho con 25/100 Nuevos Soles), debe correr la misma suerte de desestimarse; puesto que el monto por ese concepto forma parte de los costos y costas del proceso y debe reservarse en ejecución del Laudo. **DÉCIMO CUARTO:**

Que, el Consorcio Chancullo conforme a su escrito de demanda debe entenderse que solicita una indemnización por el daño patrimonial y extrapatrimonial irrogado a su persona jurídica; y que deben ser resarcidos conforme al artículo 1321º del Código Civil "[...] aplicable supletoriamente. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sea consecuencia inmediata y directa de tal inejecución..."; **a).-Daño Emergente.-** Es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho que ya estaba incorporado a ese patrimonio. El daño emergente puede ser actual como por ejemplo la destrucción o deterioro de cosas, o futuro, como por ejemplo los gastos en que será necesario incurrir para el mantenimiento de las cosas deterioradas. En el caso de autos, Consorcio Chancullo dejó de percibir la suma de S/. 1'175,068.64, (Un Millón Ciento Setenta y Cinco Mil Sesenta u Ocho con 64/100 Nuevos Soles), monto pactado en el contrato que fue declarado Nula, aunque no lo haya invocado en su demanda y al amparo del Principio de Discrecionalidad de este Tribunal Arbitral le corresponde el cobro de S/. 50,000.00 (Cincuenta Mil 00/100 Nuevos Soles) y no de S/. 117,509.90 (Ciento Diecisiete Mil Quinientos Nueve con 90/100 Nuevos Soles), por aquel daño emergente que dejó de ganar. **b).-Lucro Cesante.-** Comprende aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino; y, asimismo contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingresos de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido, de no mediar este hecho dañoso. En el caso de autos, el Consorcio Chancullo manifiesta que desde la expedición de la Resolución de Alcaldía que declaró Nula el Contrato de Ejecución de Obra ha dejado de

contratar con otras Entidades del Estado a las que pudo haber concursado en los procesos de selección de Ejecución Obras correspondientes al mes de Diciembre del año 2010 y Enero del año 2011 donde conforme al Reporte del SEACE se aprecia una lista de los procesos de selección en la cual perdió oportunidades para concursar, más aun, siendo una persona jurídica de Consorcio dedicado exclusivamente al servicio de Ejecución de Obra, por lo que se trata de un perjuicio continuado y que se cuantifica su pretensión en la suma de S/ 100,000.00 (Ciento Mil Nuevos Soles), conforme a lo señalado precedentemente para el daño emergente. Que, la Entidad Municipal deberá pagar a Consorcio Chancullo de la fuente de financiamiento Canon y sobre Canon Minero, ya que los fondos de dicho Canon están destinados para la Ejecución de la Obra descrita en el Contrato de Ejecución de Obra, según lo especificaba las bases del proceso de selección que dio origen al contrato. Que, para establecer el quantum del lucro cesante, se debe tomar como referencia el monto pactado del CONTRATO EJECUCIÓN DE OBRA - MEJORAMIENTO DEL CANAL DE RIEGO SHASHALL BAJO - ACOPALCA - ULIA HUARI - ANCASH -(ADJUDICACIÓN DIRECTA PUBLICA N° 06-2010-MPHI/ADP/CE), en la suma de S/. 1`175,068.64, (Un Millón Ciento Setenta y Cinco Mil Sesenta u Ocho con 64/100 Nuevos Soles), en estricta observancia a la Clausula Vigésimo Segundo, del citado contrato que refiere a las penalidades; asimismo, debe considerarse que durante dicho tiempo de incertidumbre jurídica en la Ejecución de la Obra entre las partes, Consorcio Chancullo dejó de participar en otros procesos de selección y Contratación con el Estado; por lo que, a juicio de este Tribunal Arbitral debe ampararse la pretensión en parte antes mencionada y debe pagarse a Consorcio Chancullo la suma de S/. 100,000.00 (Cien Mil 00/100 Nuevos Soles), por este concepto, conforme a demostrado haberse perjudicado según contrato de compra de tubería PVC UF312MMC- 7.5. DÉCIMO QUINTO: Que, el doctor Lizardo Taboada Córdova señala que "Los factores de atribución son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se ha presentado, en un supuesto de conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, el daño producido y la relación de causalidad." Que, en materia de responsabilidad contractual el factor de atribución está constituido por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, conforme al primer párrafo del artículo 1321º del Código Civil, aplicable supletoriamente "Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve". Asimismo el artículo 1329º del Código Civil, presume que la inejecución de la obligación,

*o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor; y de acuerdo al artículo 1330º del acotado, la prueba del dolo o de la culpa inexcusable corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. En el caso de autos, con la Resolución de Alcaldía N° 045 - 2011- MHi/A de fecha 22 de febrero del 2011 y que corre en autos, ha quedado acreditado que al expedirse la referida resolución se incurrió en culpa inexcusable, debido a que dicha decisión administrativa fue tomada por la más alta autoridad entrante de la Entidad Municipal emplazada en ejercicio de sus funciones, dentro de cuyas responsabilidades está la de velar y no transgredir la Constitución Política del Estado; no siendo valedera la expedición de la Resolución que resolvió declarar la Nulidad del Contrato de Ejecución de Obra bajo la causal de falta de certificación presupuestal al ejercicio del año fiscal correspondiente 2010, y se ha dado sin respeto al orden constitucional.* **DÉCIMO SEXTO.-** Que finalmente es materia del proceso el pago de intereses legales, los que de conformidad con lo previsto en el artículo 1245º en concordancia con el artículo 1334º del Código Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso arbitral deberán ser liquidados en ejecución del LAUDO ARBITRAL desde la notificación con la demanda arbitral. **DÉCIMO SEPTIMO.-** Que estando a lo previsto en los numerales 39 al 43º del Acta de Instalación de Arbitro Único, corresponde imponer condena de costos y costas del proceso Arbitral a la Entidad Municipal emplazada. Por todos estos fundamentos, administrando Justicia a nombre de OSCE, y bajo el Principio de Discrecionalidad; el Señor Arbitro Único del Tribunal Arbitral de OSCE. **LAUDA:** Declarando FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por CONSORCIO CHANCULLO en contra de la Municipalidad Provincial de Huari, en consecuencia, ORDENO: que se indemnice a la demandante con la suma de S/. 150,000.00 (Ciento Mil Quinientos 00/100 Nuevos Soles), más intereses legales, con costas y costos del proceso. Notifíquese a las partes procesales.



SANDRO A. BALVIN SAENZ  
ÁRBITRO ÚNICO